



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

Bogotá DC., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.** y la vinculada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y protección especial para las personas con discapacidad física.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

La señora ANA JOAQUINA FERRUCHO, presenta acción de tutela manifestado que, es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 54 C Sur # 95 A - 18 apartamento 103 interior 16 del Conjunto Residencial Porvenir Reservado 10 Propiedad Horizontal, tiene 53 años de edad y nació sin piernas, sin el brazo izquierdo y con defecto congénito en su mano derecha, por lo que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 72,77% y para poder movilizarse y proveer el sustento económico personal y familiar, tiene un vehículo particular, de placas UDL-538, del cual se encuentra realizando los trámites ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que sea catalogado como vehículo de persona discapacitada.

Indica que reside en el conjunto accionado desde el día 13 de julio de 2021, mismo que no cuenta con parqueaderos privados, sino con zonas comunales de parqueo, para los residentes que tienen carro, cuyo parqueo lo rifan a través de sorteos, agregando que no existen zonas de parqueo destinadas para las personas en situación de discapacidad de acuerdo con la norma técnica NTC 4904. Advierte que desde que llegó al Conjunto le fue asignado un parqueadero debido a su discapacidad física, no obstante, el día 23 de octubre de 2021, la administración rifó su zona de parqueo y se la asignó a otra persona, por lo que se ha negado a mover el vehículo y sin poderse movilizar para ganar su sustento, por el contrario, ha sido objeto de insultos de la persona que se ganó la rifa, al no desocupar la zona de parqueo.

Considera que la decisión de rifar su zona de parqueo por parte de la accionada, fue arbitraria e irregular y de acuerdo a su especial condición de discapacidad, al no darle ninguna diferencia respecto de los demás propietarios del conjunto y en atención a ello tiene que someterse a la rifa de los espacios de parqueo, puesto que la administración le indica que al no haber allegado la documentación de su discapacidad, rifó su zona de parqueo, lo cual resulta violatorio de los derechos fundamentales a la igualdad, vida digna y especial



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

protección que se debe otorgar a las persona en condición de discapacidad, así como un desconocimiento al deber de solidaridad propio del Estado social de derecho, por lo que no es aceptable este tipo de respuesta.

Refiere que de no ser asignado parqueadero en el Conjunto se verá obligada a buscar un espacio en el que efectivamente pueda hacerlo, el cual el más cercano se encuentra a 15 cuadras de su lugar de residencia, en donde no cuenta con los recursos económicos que le acarrearía pagar un parqueadero en otro lugar. Advierte que se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a la accionada, debido a su discapacidad física, además de no contar en el momento con herramientas jurídicas para ejercer su defensa y propender por el restablecimiento de sus derechos, acudiendo a la acción constitucional de tutela.

Por lo anterior, solicitar ordenar al CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H., que en un término de 48 horas a partir de la comunicación de la sentencia, asigne de forma permanente una zona de parqueo accesible al interior de la copropiedad y en un término de 30 días, adecúe las zonas de parqueo accesibles de acuerdo con la norma técnica NTC 4904, o la que para el efecto esté vigente y se pronuncie en defensa de sus derechos de acuerdo a las facultades ultra y extra petita.

Como pruebas allegó las siguientes:

Anexo:

- o Cédula de ciudadanía.
- o Certificado de tradición y libertad del inmueble.
- o Runt de automotor.
- o Calificación de la pérdida de capacidad laboral.
- o Norma técnica NTC 4904.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora ANA JOAQUINA FERRUCHO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo, se le corrió traslado a la vinculada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

3.1. CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H., representante legal por el señor NESTOR FERNANDO REY GUTIERREZ, informo que la accionante presenta las discapacidades manifiestas, sin embargo, no les consta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y si las mismas son congénitas.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

Indica que se evidencia en la primera planilla que se llena para solicitud de parqueadero en la parte del encabezado contiene la opción para que se informe si el vehículo posee placa discapacidad y si se observa la accionante no informa que el vehículo tenga placa de discapacitado y mucho menos que esté realizando tal trámite, por lo anterior inclusive en el segundo sorteo el cual fue realizado el 23 de octubre de 2021 la misma accionante a pesar de haber sido citada para el sorteo no asistió, incumpliendo con uno de los requisitos para poder participar en el mismo, el cual era estar presente al momento del sorteo, tal como está establecido en el capítulo 8 artículo XXX del manual de convivencia de la copropiedad.

Señala que para que a la accionante se le pueda asignar un parqueadero de forma permanente este vehículo debe estar inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., con placa de vehículo de persona discapacitada, situación que a la fecha de la contestación de la acción de tutela no existe.

Advierte que en el manual de convivencia de la copropiedad, los parqueaderos comunales se sortean cada 3 meses, por ende una vez hayan realizado por primera vez la solicitud de parqueadero, se publica para el siguiente sorteo la fecha y hora en que se realizará, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el manual de convivencia, a la accionante se le asignaron parqueadero en sorteo realizado el 24 de julio de 2021, asistiendo la misma al sorteo, e igualmente en ese momento se recibieron 59 solicitudes, existiendo una disponibilidad de 60 parqueaderos, los cuales fueron adjudicados a todos los postulados, considerando que la accionante debió seguir el debido proceso para la adjudicación de parqueaderos comunales.

Refiere que para el día 23 de octubre de 2021 se realizó a las 4:00pm el sorteo de los parqueaderos comunales con los postulados que asistieron al sorteo quedando por fuera del mismo los postulados que no asistieron recordando que eso es uno de los requisitos y filtros autorizados por la asamblea dentro del manual de convivencia, al sorteo se postularon más de 70 propietarios con vehículo, para un total de disponibilidad de parqueaderos, lo que conllevó a filtrar según los parámetros y requisitos estipulados en el manual de convivencia entre estos la no asistencia al sorteo y dado a que la accionante no cuenta con un vehículo de persona discapacitada e igualmente, incumpliendo los requisitos pactados por la asamblea en el manual de convivencia quedando la misma excluida del sorteo al no presentarse al mismo.

De conformidad con la información suministrada por la misma accionante al administrador, en donde indicó que se llevaría su vehículo a un parqueadero de una copropiedad en la cual ella es propietaria de un inmueble, agregando que no le consta que la accionante no esté laborando por culpa o cuenta de no poder mover el vehículo del parqueadero, máxime cuando el vehículo no se encuentra en la copropiedad.

Se evidencia que jamás vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, máxime que, en la solicitud de parqueadero comunal, la misma no manifiesta poseer vehículo con placa de discapacidad o que ella informara que padecía de tal condición, agregando que no se deriva la discapacidad para quitarle el parqueadero,



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

pues la mismas ya había participado en el sorteo de parqueadero comunal el 24 de julio de 2021 y le fue asignado en ese momento un parqueadero, sin embargo, a pesar de que la accionante tenía conocimiento de cómo era el procedimiento del sorteo, la misma no cumplió con asistir al día del sorteo quedando por fuera de la adjudicación del parqueadero.

Por lo anterior se apone a la pretensión de la accionante y adiciona que la copropiedad cuenta con los espacios asignados a personas con situación de discapacidad dándose cumplimiento a la normatividad técnica NTC9404.

Anexa:

- Representación Legal de la Accionada.
- Formulario de solicitud de parqueadero de la accionante.
- Planilla de inscripción cupo de parqueaderos del sorteo de 24 de julio de 2021.
- Acta No. 002 de sorteo de parqueadero de fecha 24 de julio de 2021.
- Autorización para sorteo de parqueadero de 24 de julio de 2021.
- Manual de convivencia de la copropiedad.
- Planilla de inscripción cupo de parqueaderos de 23 de octubre de 2021
- Acta No. 3 y entrega de paz y salvo de parqueaderos de fecha 19, 20, 21 y 22 de octubre de 2021.
- Acta No.004 sorteo de parqueadero de 23 de octubre de 2021.
- Pantallazo Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

3.2. La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial, quien hace un resumen de los hechos y pretensión e indica que, de conformidad con el informe allegado por parte de la Dirección de Atención al Ciudadano, en cuanto a lo requerido en el informe, y verificando los datos del tutelante junto con la placa del automotor, de evidencia que para el día 2 de noviembre de 2021, se presentó solicitud No. 20216121904202 de inscripción en la base de datos del vehículo de placa UDL538, en favor de la accionante.

Señala que a la solicitud radicada por la accionante dio respuesta mediante el oficio DAC 20214106605901, negando la inscripción del vehículo en la base de datos de vehículos exceptuados por la categoría "personas con discapacidad" **por cuanto el automotor no contaba con Seguro Obligatorio - SOAT vigente.**

Reitera que el automotor de placa UDL538 actualmente no está registrado como vehículo de personas con discapacidad.

Anexa: documentos de representación y copia del oficio DAC 20214106605901 del 08 de noviembre de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedencia de la Tutela.



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Problema Jurídico.

Establecer si el revisor fiscal, el administrador y representante legal de la **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.**, vulneró al accionante el derecho fundamental de petición, al no ofrecer respuestas a la solicitud contenida el correo electrónico de 04 de junio de 2021.

4.4. De la naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela se encuentra reglamentado en el canon 86 Superior, el cual se contempló como defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares.

Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales.

4.5. Procedencia de la Tutela.

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Respecto de conflictos entre habitantes de copropiedad, la jurisprudencia ha explicado que cuando este mecanismo constitucional es usado para ventilar controversias entre habitantes de una copropiedad o bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, no es posible desplazar la procedencia del mismo por el simple hecho de tratarse de una aparente y común tensión personal, sino que es deber del juez constitucional estudiar a profundidad las circunstancias del caso y de esta forma considerar si, en primer lugar, la disputa está dada en un escenario de subordinación o indefensión y, en segundo lugar, si con el mismo se está obstaculizando el ejercicio de cualquier derecho fundamental, cuya conculcación sea de tal entidad que implique una afectación al desarrollo digno de la existencia del titular.

De ser así, la tutela se convierte en el mecanismo principal de protección de las garantías constitucionales violentadas y por tanto da lugar a que la autoridad judicial entre a resolver de fondo el asunto. Esta conclusión no sólo obedece a la ya referida primacía de los derechos fundamentales y el consecuente efecto horizontal que los mismos tienen sobre cualquier relación jurídica consolidada en nuestro marco constitucional, sino también al deber positivo del Estado frente a la realización de aquellos.

En cuanto al concepto de subordinación o indefensión, ha explicado la Corte Constitucional que, el primer concepto es de aquellos casos en los que está de por medio “el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”, y por el segundo, los eventos en los que el accionante es una persona que “ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales” (T 141 de 2017).

4.6. De la subsidiariedad de la acción de tutela.

Ahora bien, efectuada la anterior precisión, ha de resaltarse que, de acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

protección de derechos fundamentales que sólo procede cuando el peticionario no cuenta con otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, todo lo cual debe ser evaluado por el Juez atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso.

En lo que a la idoneidad y eficacia de los otros medios judiciales de defensa respecta, la jurisprudencia Constitucional ha determinado en sentencia de tutela T-899 de 2004 que le resulta imperativo al Juez Constitucional valorar si esos medios de defensa proporcionan un grado de protección amplio para garantizar los derechos fundamentales lesionados, pues de no ser así, se habilita la procedencia del amparo constitucional, a lo cual se suma de igual forma la determinación de esa inminencia de afectación de garantías fundamentales que sólo puede evitarse con la intervención de un Juez Constitucional.

Ahora, en lo relacionado con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-1316 de 2014 que:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."

Conforme con lo anterior y siguiendo la misma jurisprudencia Constitucional, se ha indicado que, por regla general, no procede la acción de tutela para resolver controversias suscitadas con ocasión de decisiones que adopten los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal.

Sin embargo, la jurisprudencia, de manera excepcional, ha admitido la procedencia de la tutela respecto de asuntos relativos a la propiedad horizontal y dirigida contra particulares que ejercen la administración y dirección de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal en los eventos en que las decisiones que aquéllos adopten, amenacen o vulneren derechos fundamentales de los copropietarios o arrendatarios, quienes, por el hecho de estar obligados a acatar las decisiones que emitan los órganos que administran la propiedad horizontal, se encuentran en una relación de subordinación en relación con éstos últimos.

La procedencia excepcional, siguiendo las consideraciones generales sobre la materia, implica que no existan medios de defensa judicial para la protección de los derechos eventualmente desconocidos, o que, existiendo medios judiciales para



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

su defensa, los mismos no brinden la garantía de protección necesaria para hacer cesar la vulneración o amenaza.

En este sentido, la Corte Constitucional expresó, en sentencia T- 717 de 2004, que:

“En situaciones particulares, la acción ordinaria prevista por la legislación puede no resultar eficaz para la protección de los derechos fundamentales que son transgredidos por quienes ejercen la administración y dirección de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, tales como las Juntas Administradoras, Consejos Administrativos, Asambleas de Copropietarios o cualquier otro órgano que detente la dirección o administración de la copropiedad. La tutela resultará procedente entonces, previa verificación de que el medio de defensa judicial, apreciado en concreto en cuanto a su eficacia y atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, no resulta idóneo para lograr a través de él la protección del derecho fundamental.”

Ahora bien, atendiendo a estos señalamientos jurisprudenciales se advierte que la normatividad que regula la propiedad horizontal en Colombia ha previsto diferentes mecanismos de justicia ordinaria, mediante los cuales pueden controvertirse las decisiones de los particulares que administran la propiedad horizontal contando, incluso, con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional.

Así, la Ley 675 de 2001 estableció diferentes procedimientos para la solución de los conflictos que puedan presentarse “en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal” , entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre aquéllos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, el artículo 58 posibilita el acudir a (i) un Comité de Convivencia con el fin de presentar fórmulas de arreglo, dirigidas a “dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad; (ii) mecanismos alternos de solución de conflictos y (iii) ante la autoridad jurisdiccional competente.

Así las cosas, los mecanismos para solución de conflictos que se presente al interior de una Copropiedad y, en consecuencia, preferentes, son los previstos en la Ley 675 de 2001, con lo que la acción de tutela se torna, en principio, improcedente como mecanismo para cuestionar conflictos surgidos con relación a la propiedad horizontal.

4.6. DEL CASO CONCRETO

La peticionaria impetró acción de tutela contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.**, para obtener amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, vida digna, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha propiedad horizontal, al no haberle asignado un parqueadero para persona en situación de discapacidad, puesto que debido a su notaria discapacidad se le debe dar una prelación y tener un parqueadero asignado de



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

forma permanente, circunstancia que la accionada ha pasado por alto y le retiró la zona de parqueo asignado, misma que no está dispuesta conforme a la norma técnica NTC 4904.

Por su parte Representante Legal, informó a través de la contestación a la presente acción de tutela, que la accionante no puso en conocimiento a través del formato para la asignación de parqueadero su condición de discapacidad y que para se le pueda asignar un parqueadero de forma permanente el vehículo debe estar inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., con placa de vehículo de persona discapacitada, por lo que se debe someter a lo reglado en el Manual de Convivencia del conjunto es decir, al sorteo trimestral, reunión a la cual deberá comparecer y reunir los requisitos.

Pues bien, conforme a dichos antecedentes, así como de las pretensiones esgrimidas por el extremo actores, advierte este Despacho que la pretensión de amparo no está llamada a prosperar, en primer lugar, por no cumplir con el requisito de procedibilidad y, del otro, por el principio de subsidiaridad.

Lo primero obedece a que, como se expuso en párrafos anteriores, se extrae que la controversia puesta a consideración, la asignación de un parqueadero para una persona en condición de discapacidad dentro de una copropiedad.

En ese orden, como se explicó, para que la acción constitucional proceda entre particulares, es necesario que se configure alguno de los siguientes presupuestos, que el accionado (i) se encuentre encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.

Para el caso que nos interesa, la jurisprudencia constitucional en tal sentido, ha entendido por subordinación, aquella condición que permite que una persona se sujete a otra o resulte dependiente de ella, principalmente en situaciones derivadas de una relación jurídica emanada de la ley o de una relación contractual entre las partes. Tal condición puede ocurrir, por ejemplo, entre un empleado y su empleador en virtud de un contrato de trabajo; en las relaciones entre estudiantes y directivas de un plantel educativo; entre los copropietarios y residentes de una unidad habitacional frente a los diversos órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal; o entre padres e hijos en virtud de la patria potestad.

El estado de indefensión, por el contrario, surge especialmente de la imposibilidad de defensa fáctica frente a una agresión injusta de un particular. Ocurre en situaciones en las que hay ausencia o insuficiencia de medios de defensa para que el demandante pueda resistir u oponerse a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales derivados de la acción u omisión del particular.

En el sub examine, considera este Juzgado que si bien se daría las hipótesis de subordinación de la accionante respecto del Representante Legal del Conjunto accionado, y de indefensión dada su condición de discapacidad física que fuera



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

convalidación con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, como se evidencia de la imagen adjunta:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA CUNDINAMARCA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Calificación:	%	Estado PCL:	Invalidez
Deficiencia:	38,02	Fecha Estructuración PCL:	13/08/1968
Discapacidad:	10,50	Requiere Ayuda de Terceros:	Si
Minusvalía:	23,25	Manual:	Decreto 917 de 1999
% Total:	72,77		

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de Mayo de 1999

8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad: Común Accidente: Muerte:

9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

Angélica Vargas R
DORA ANGELICA VARGAS RUIZ
TERAP. OCUPACIONAL

Eduardo Alfredo Rincon Garcia
EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA
MÉDICO

Luis Eduardo Rivera Leon
LUIS EDUARDO RIVERA LEON
MÉDICO

Eduardo Olano Olano
EDUARDO OLANO OLANO
SECRETARIO

En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.

ANA JOAQUINA FERRUCHO LOPEZ

También lo es, que la accionante no ha acreditado haber realizado en debida forma ante la accionada la pretensión permanente de la asignación de parqueadero dada su condición especial de persona en situación de discapacidad física, pues si bien a través de la acción de tutela y las pruebas aportadas refiere y se le reconoce la condición especial de discapacidad, no lo ha formalizado según el conducto regular y de esa manera la accionada haya tenido la posibilidad de considerarlo



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

como administrador y/o a través de las determinaciones en el Consejo de Administración o el respectivo comité, cuando al momento de diligenciar el formato de solicitud de parqueadero anterior, no indicó que se encontraba en situación de discapacidad, o a través de un derecho de petición, como se observa en la siguiente imagen:

FORMATO SOLICITUD DE PARQUEADEROS			
CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR 10 P.H NIT 900.328.635-0 CALLE 54 C SUB N° 25 A 18			
Fecha de Solicitud	Día	Mes	Año
Tipo de Vehículo	Automóvil <input checked="" type="checkbox"/>	Moto	Placa UOL538
Color <u>Blis Comet</u>	Marca <u>Renaut</u>	Modelo <u>2.05</u>	
SOAT	Fecha Vencimiento <u>02/11/2021</u>	Revisión Tecno mecánica	Fecha Vencimiento <u>NUVO</u>
El vehículo posee placa discapacidad	SI	NO	
Describa la discapacidad:			
Nombre del propietario - Arrendatario	<u>ANA JOAQUINA FERRUCHO LOPEZ</u>		
Documento de identidad	<u>51.915.482</u>	Propietario (SI/NO)	<u>SI</u>
Nombre del Responsable del vehículo	<u>ANA JOAQUINA FERRUCHO LOPEZ</u>		
Torre	<u>16</u>	Apartamento	<u>103</u>
Teléfono Celular	<u>3209883119</u>	Correo electrónico	
Favor adjuntar la siguiente documentación			
Formulario de parqueadero debidamente diligenciado			
Estar a paz y salvo con la Administración por todo concepto antes del día 10 de cada mes			
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona responsable de vehículo			
Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo			
Fotocopia de SOAT / Fotocopia de la Revisión Tecno mecánica			
Fotocopia de documento de que demuestre la propiedad del inmueble			
Si es arrendatario por favor entregar adicionalmente			
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del apartamento. (Ambos costados)			
Carta de autorización de parte del propietario del inmueble			
Fotocopia de contrato de arrendamiento en caso que la solicitud sea por arrendatario.			
Se informa a los solicitantes del parqueadero que el valor mensual por el servicio de parqueadero es:			
Vehículo	<u>5</u>	Moto	<u>5</u>
Los parqueaderos serán asignados por 3 meses, la asignación esta sujeta al reglamento de parqueaderos definidos para la propiedad horizontal Porvenir Reservado 10,			
El cumplimiento de los anteriores requisitos dara una calificación AAA (podrá acceder al sorteo de parqueadero) si incumple con alguna de estos requisitos quedara en calificación AA (debe esperar a disponibilidad de cupos)			
Al presentar la siguiente solicitud para asignación de parqueadero, se compromete a cumplir con las normas establecidas en el reglamento de propiedad horizontal, Manual de convivencia y Reglamento de parqueaderos de Porvenir Reservado 10. En caso de incumplir alguna de las normas establecidas en los manuales o reglamentos mencionados, entiendo y acepto las sanciones estipuladas para tales efectos, así como, la entrega de la inmediata del sitio de parqueo asignado.			
Firma Propietario del apartamento		Firma Responsable de vehículo	
Documento de identidad		Documento de identidad	

Además, en relación con el manual de la propiedad ha dispuesto un capítulo específico para la asignación de parqueaderos en el cual de establece:

**CAPITULO 8
USO DE PARQUEADEROS.**

ARTÍCULO 67: Los parqueaderos como bienes comunes son para uso de los propietarios residentes. Estos por no ser considerados por las normas como esenciales, podrán darse para uso de aquellos propietarios residentes que se encuentran al día en las expensas comunes de administración.

ARTÍCULO 68: La normativa para su uso se encuentra en el reglamento de propiedad horizontal y/o reglamento interno y para ello debe haber UN COMITÉ DE PARQUEADEROS, encargado de realizar el sorteo bajo la información dada por la administración para su ejecución.

ARTÍCULO 69: Los parqueaderos se asignaran mediante sorteo que se realizara cada tres (3) meses en reunión cerrada e informada con antelación, cumpliendo los horarios estipulados por el comité de parqueaderos y administración. A la cual debe asistir cada uno de los interesados con el paz y salvo entregado por la administración donde deben estar los datos del vehículo, (placa, marca y color) torre y apartamento. Teniendo en cuenta la escasez de estos en el conjunto, la asignación se hará de la siguiente manera:

Propietario. Será de prioridad el parqueadero para el copropietario residente que se encuentre al día por todo concepto en sus obligaciones con la administración (sin acuerdo de pago). Que no haya tenido ningún tipo de inconveniente a nivel de convivencia registrado y documentado en administración por el comité de convivencia. (Respetando el debido proceso mencionado en la ley 875)

Arrendatario. Para estas comunidades aun siendo familiares de los propietarios de los inmuebles pueden hacer uso del parqueadero si en el momento del sorteo quedan cupos disponibles. Se encuentre al día por todo concepto en sus obligaciones con la administración (sin acuerdos de pago). Que no haya tenido ningún tipo de inconveniente a nivel de convivencia registrado y documentado en la administración por el comité de convivencia. (Respetando el debido proceso mencionado en la ley 875).

Como mínimo debe llevar 6 meses comprobables residiendo en el conjunto.

ARTÍCULO 70: Se prohíbe a los titulares de usos exclusivos de parqueaderos el arriendo o cesión de estos.

ARAHIDA

ARTÍCULO 71: El pago de administración y parqueadero se debe realizar dentro de los 10 primeros días del mes, (según artículo 37 numeral 4 del reglamento interno) quien incumpla con la condición de pago le será retirado el parqueadero y asignado a otro residente que este al día en los pagos, sin derecho a réplica.

ARTÍCULO 72: Queda prohibido realizar mantenimiento alguno a los vehículos, que no sea el necesario para desvarar los





Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

ARTICULO 73: Queda prohibido realizar el lavado de los vehículos dentro de la copropiedad.

ARTÍCULO 74: Se amonestará por primera vez a los propietarios de los automotores sin silenciador, a los que no guarden respeto por los vecinos con radio a alto volumen, pito o similares, así como los vehículos que en áreas comunes superen los 10 kilómetros por hora al transitar. En caso de reincidencia se aplicarán las sanciones estipuladas en manual de convivencia, de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 75: El mismo sistema anterior se aplicará a los propietarios cuyos vehículos presenten fuga de aceites que deterioren el área de parqueo, o en todo caso que atenten contra el aseo y presentación de las zonas comunes.

ARTÍCULO 76: Queda prohibido parquear vehículos de gran peso dentro de la copropiedad tales como camiones, busetas y en general, todo vehículo que supere 1 tonelada. Igualmente, en la zona de parqueo no podrán acceder vehículos que excedan 2.15 metros de altura.

ARTÍCULO 77: El uso de parqueadero para automóviles, solo es para automóviles. Se prohíbe parquear motos en los parqueaderos de carros detrás o delante de los carros.

ARTÍCULO 78: Queda prohibido sobrepasar los límites de cada estacionamiento al parquear, por lo que se deben respetar las líneas de demarcación establecidas.

ARTÍCULO 79: Se prohíbe parquear en zonas de circulación vehicular y en áreas que determinen la administración con excepción de fuerza mayor o un caso fortuito. En todo caso se debe evitar invadir así sea parcialmente, las zonas de parqueo vecinas y las áreas de circulación.

ARTÍCULO 80: El copropietario y/o coarrendatario si lo hay debe informar por escrito a la Administración, todo cambio de vehículo autorizado para ingresar a la zona de parqueo, precisando su número de placa, marca y color. De no hacerlo, se podrán aplicar las sanciones contempladas en el Manual de Convivencia.

ARTÍCULO 81: Se prohíbe dejar en los Parqueaderos y zonas de circulación elementos tales como: muebles, electrodomésticos, maquinaria, repuestos, llantas, colchones, bicicletas, escombros, juguetes, etc., y en especial materiales inflamables y explosivos.

ARTÍCULO 82: Cualquier daño causado por uno de los usuarios o cualquier persona a cualquiera de los vehículos por cualquier circunstancia. Deberá ser reportado inmediatamente a la Administración, quien según las circunstancias deberá avisar a las autoridades competentes. El causante del daño deberá pagar el costo total del arreglo.

ARTÍCULO 83: El parqueo de automóviles frente a la entrada del conjunto es responsabilidad únicamente del propietario o sus visitantes.

ARTÍCULO 84: Está prohibido enseñar a conducir vehículos dentro del parqueadero del Conjunto, al igual que la movilización de los mismos por menores de edad, sin la respectiva licencia de conducción.

ARTÍCULO 85: Debido a la gran demanda de parqueaderos. Los parqueaderos para visitantes serán los que se encuentren desocupados durante el día. Cada copropietario informará a los guardas de seguridad el horario posible de llegada para así poder beneficiar a todos los residentes. Los guardas de seguridad se encargarán de verificar los parqueaderos que durante el día estén desocupados. para poder normalizar este beneficio se debe cumplir con las siguientes condiciones sin excepción

El residente visitado debe hacerse responsable de su visitante.
El residente visitado debe autorizar personalmente la entrada del visitante.
El visitante debe dejar un documento en la portería.
Todo vehículo será revisado al entrar y salir del conjunto residencial.
El horario de visitantes será de 8:00 am a 6:00 PM.

Si bien este Despacho reconoce la protección especial constitucional que tiene la actora, no se acredita que por esa razón se le haya negado injustificadamente la posibilidad de acceso a zona de parqueo, o que haya solicitado en atención a esa condición especial, la asignación del parqueadero para que sea tenida en cuenta en el respectivo comité de parqueaderos de manera permanente, por el contrario, se evidencia que la accionante fue beneficiada del uso de parqueo común dentro del sorteo de los tres meses anteriores, de acuerdo con la reglamentación de la propiedad horizontal y el manual de convivencia, sin que se hubiere indicado en esa oportunidad la situación especial de requerir de manera permanente el servicio de parqueo que obligara al órgano competente, en ese caso la Administración y el comité asignado, estudiar su caso y tomar la determinación correspondiente.

Lo anterior, significaba que de considerar la accionante la necesidad de continuar con ese servicio, al no mediar solicitud permanente, debió acudir al sorteo programado en el mes de octubre para que se continuara con esa garantía, dado que de alguna manera debe protocolizar su solicitud y no acudir de manera directa



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

a la acción constitucional cuando, la misma accionada desconoce el hecho o la necesidad constante o permanente, concluyendo de este modo que no se puede, amparar un derecho cuando no se ha realizado la gestión ante el competente de quien requiere el trato diferenciado.

Además, aunque el Represente Legal del Conjunto demandado informó que para asignar un parqueadero de forma permanente al vehículo de la accionante, debe estar inscrito en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., con placa de vehículo de persona discapacitada, dicha circunstancia no se encuentra contemplada en el manual de convivencia. También, la entidad vinculada informó que la solicitud para eximir de pico y placa en atención a la condición de discapacidad fue negada por no tener el seguro obligatorio SOAT vigente, no serían razones esenciales ni suficientes para negar de plano la asignación de parqueadero, como se dio a conocer en este trámite:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DAC
20214106605901

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 08 de 2021

Señor
Dumar Ferney Benítez Niño
Calle 54 F Sur 78 47 Barrio Roma Nueva
Email: dbenitez503@gmail.com
Bogotá - D.C.

REF: Respuesta al radicado 20216121904202-Trámite inscripción Automotores Exceptuados de restricción de circulación vehicular-Placa UDL538.

Respetado señor Benítez,

En atención a su solicitud, le informamos que una vez verificados los documentos compartidos por usted, los mismos no cumplen con los requisitos establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad para la inscripción en la base de datos de vehículos exceptuados por la causal: *Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de Discapacidad.*

Por cuanto:

- No aporta SOAT. Adicionalmente y una vez realizada la respectiva verificación en RUNT en línea, se evidencia que el mismo se encuentra vencido.

Por lo anterior, su trámite ha sido rechazado.

Si su intención es radicar nuevamente la solicitud de inscripción de la excepción a la restricción de circulación vehicular, deberá aportar nuevamente la totalidad de los documentos contemplados en la Resolución 011 de 2018 los cuales se detallan a continuación:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24UU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 27 - 25
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

No obstante, esa excepción, no es el motivo por el cual se arriba a la negativa del amparo, sino porque la accionante no informó a la copropiedad de su necesidad de asignación permanente del parqueadero en atención a su discapacidad física, como tampoco lo dio a conocer en el formato para tal efecto. Por lo tanto, no podría considerar ese hecho discriminatorio el haberse realizado por la accionada el sorteo en el mes de octubre en su ausencia no justificada, al no habersele puesto en



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

conocimiento sobre la continuidad de ese servicio de parqueo o de la asignación permanente del mismo.

En ese orden, advierte este Despacho que no hay lugar al amparo invocado, por no evidenciar la vulneración de los derechos reclamados.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara la posible discusión de asignación de parqueadero, tampoco se cumple con el requisito de subsidiaridad, dado que, cuando se presentan controversias entre la administración, y los copropietarios, la Ley 675 de 2001, prevé que el medio preferente para acudir a dirimir tales controversias será el Comité de Convivencia, o los mecanismos alternos de solución de conflictos.

Frente a la solicitud de adecuación de las zonas de parqueo de conformidad con la norma técnica NTC 4904, por el contrario, se evidencia de la imagen aportada por parte de la accionada, que el Conjunto si cuenta con zonas de parqueo para personas en situación de discapacidad.



Por lo anterior, este Despacho, no evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, pues no se aportó prueba alguna al respecto sobre la actuación que ha sido pretermitida por la accionada para derivar la vulneración a los derechos a la igualdad, vida digna y protección especial para las personas con discapacidad física, dado que como se evidenció la señora ANA JOAQUINA FERRUCHO, no ha invocado ante la administración el trámite de sus pretensiones atendiendo a su condición, lo cual releva el uso de la acción de tutela y al juez constitucional, al no haberse agotado las reglas y procedimientos preestablecidos en esa materia y que sólo corresponde su consideración a la autoridad competente, razón por la cual es improcedente acceder al amparo, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad y de perjuicio irremediable.

En consecuencia, se deberá **declarar improcedente la acción de tutela** interpuesta contra el CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H



Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

frente a los derechos invocados por la señora ANA JOAQUINA FERRUCHO, por cuanto la ley contempla otros mecanismos eficaces e idóneos para la protección de esos requerimientos, como se indicó, al no haberse acreditado la concurrencia de los requisitos de subsidiariedad ni perjuicio irremediable.

En cuanto al vinculado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, será desvinculado del presente trámite, al no ser la llamada a garantizar las pretensiones invocadas, declaradas improcedentes por este medio constitucional.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA JOAQUINA FERRUCHO**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.**, por carencia de los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Desvincular del trámite de tutela a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por las razones expuesta en la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

CUARTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
Radicación: 11-001-40-88-038-2021-0257 00
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA FERRUCHO LÓPEZ
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PORVENIR RESERVADO 10 P.H.
Derechos Fundamentales: Igualdad y otros

Código de verificación:
**0a65c95ac30a77befe4539ca9642d642de201fb7e76bb48f49b4c9c7
d559d005**

Documento generado en 19/11/2021 12:19:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**